

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103**

Fecha: 8/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2008 00130</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LILIANA ORDUZ LINARES	MARIO VARGAS MESA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 2:10 P.M.	07/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2015 00897</b>	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO PRIETO LOPEZ (CAUSANTE)	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE FEBRERO/24 A LAS 11:00. RECONOCE PERSONERIA	07/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2016 00553</b>	Especiales	ANA NUBIA SANCHEZ URREA	LUIS EFREN RUBIO NARANJO	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE REMITA RCHIVOS DE VIDEO. TERMINO 5 DIAS	07/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2017 00159</b>	Especiales	MARLENI TORRES	ABRAHAM CAVIEDES VARGAS	Auto que profiere orden de arresto	07/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2019 00867</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HENRY VASQUEZ RINCON	JACQUELINE BAUDICHON HERNANDEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	07/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2020 00293</b>	Especiales	OSNEYDA PARRA RUDAS	DIEGO ARMANDO TIVATA CAICEDO	Auto que ordena devolver EXPEDIENTE A COMISARIA DE ORIGEN POR NO HABER NADA QUE RESOLVER	07/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2020 00518</b>	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA RINCON DE VERA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS. ORDENA COPIAS CON DESTINO COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA	07/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00131</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY EDNA RODRIGUEZ ANGARITA	JOHN ALEJANDRO RINCON VARGAS	Auto que niega mandamiento de pago EJ AL	07/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00292</b>	Especiales	COLEGIO DEBORA ARANGO	YULIE YESSENIA FLOREZ OSORIO	Auto que profiere orden de arresto	07/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00534</b>	Especiales	DEYSI CASTILLO OLIVEROS	JOSE GREGORIO MOYA LOPEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. PROFIERE ORDEN DE ARRESTO	07/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00159</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLGA LETICIA MARSIGLIA ORTIZ	JOSE IGNACIO LADINO QUEVEDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE ABRIL/24 A LAS 9:00 A.M.	07/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00164	Especiales	INGRID JULIETH PARRA CASTEBLANCO	YERMAN MORALES RIOS	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS REMITA USB	07/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00267	Especiales	LEIDY PATRICIA CARVAJAL TORRES	SEGUNDO JOSE TOMAS DIAZ DIAZ	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	07/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00292	Verbal Sumario	INIRI ALEXANDRA CUERO PULICHE	EDWIN ALEXANDER ROZO RINCON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 11:00 A.M.	07/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00365	Especiales	ANA MARIA MARIN OTAVO	ROBER EDUARDO CAICEDO	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	07/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00469	Ordinario	ROSALBA AREVALO PEREZ	DOMINGA DUCUARA DIAZ	Auto que declara o resuelve nulidad INADMITE DEMANDA	07/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00470	Especiales	ELIANA RAMIREZ AMAYA	FAYBER ORJUELA MARROQUIN	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	07/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00567	Especiales	DEISY JOHANA CAMELO FRANCO	LUIS DAVID CARDENAS MORALES	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	07/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00673	Otras Actuaciones Especiales	DILAN ZAIR MUÑOZ MONTES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA NULIDAD. EN FIRME INGRESE	07/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00677	Otras Actuaciones Especiales	GLORIA DEL CARMEN ORTEGA TRUJILLO	IVAN DARIO ALARCON ORTEGA (PCD)	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	07/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00776	Especiales	JASMIN ROCIO MOSQUERA	JAROL GUARNIZO VERA	Auto que profiere orden de arresto ORDENA OFICIAR	07/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00297	Especiales	ANDREA JOHANA HERNANDEZ TIBOCHE	RAMIRO ENRIQUE OSPINO CALIER	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	07/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00325	Especiales	PAOLA YURANY TELLEZ GUEVARA	DAVID ALFONSO CUELLAR CUBILLOS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	07/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00483	Especiales	JENNY VANESSA ESPITIA MARTINEZ	JEHISON ORLANDO BERMUDEZ BELTRAN	Auto que ordena requerir A LA COMISARIA PARA QUE REMITA EXPEDIENTE COPLETO	07/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00490	Especiales	ROSA INES MONTENEGRO SANCHEZ	RODRIGO OVIEDO MONTENEGRO	Sentencia MP- CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	07/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00495	Especiales	CLAUDIA ROSA SANDOVAL RINCON	ANDRES AVELINO CARREÑO NUÑEZ	Sentencia MO - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	07/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00515	Especiales	CLARA LUCIA GUTIERREZ GARZON	MAURI ALBEIRO REYES C ARVAJAL	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	07/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00519	Especiales	JESSICA MARIA DUARTE VALENCIA	MIGUEL ANGEL LEON GALINDO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	07/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00524	Especiales	YENNI ALEJANDRA QUINTERO GOMEZ	CARLOA ARTURO ANGULO MONTERO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	07/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00629	Otras Actuaciones Especiales	NNA - SOFIA CACERES MOSQUERA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena devolver A SU LUGAR DE ORIGEN PARA QUE EN 5 SIAS ACLARE LA NATURALEZA DE LA REMISION DE LAS ACTUACIONES	07/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/11/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2008 00130 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:10 p.m. de 22 de noviembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2008 00130 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12059480d4b10f35a95a2fb13e9b96464d47b9718c1b5c15e2b47727375042b0**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo (en liquidatorio), 11001 31 10 005 **2015 00897 00**

En atención al Informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 13 de febrero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se reconoce personería a René Moreno Alfonso, para actuar como apoderado judicial de la señora María del Pilar Cema, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00897 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e8062f594d37f560d0da78bac8354e8ccf41b524e3d564effa643f7837d476**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2016 00553 00**

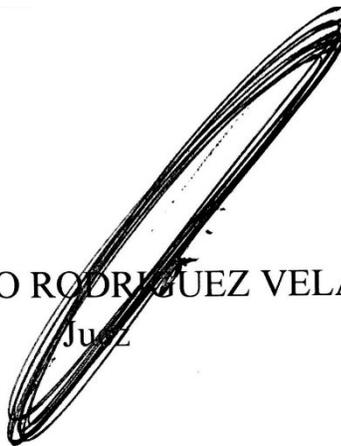
Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de mayo de 2023, por la Comisaría 11<sup>a</sup> de Familia – Suba II, en virtud del cual sancionó al señor Luis Efrén Rubio Naranjo con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el segundo incumplimiento a la medida de protección (M.P. 090 de 2010), requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir los 3 archivos de video que aportó la accionante y que fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que declaró el incumplimiento a la medida de protección impuesta, así como también se sirva acreditar la notificación de la mencionada providencia al incidentado, toda vez que no obra dentro del expediente digital su comunicación por aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo, a pesar de su ausencia.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00553 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccabf3172b8543a4a5e4c08463d949819d1f39dae214edbf28091cdef6b2a8b**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2017 00159 00**

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Abraham Caviedes Vargas.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 26 de diciembre de 2022 la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad impuso multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Abraham Caviedes Vargas por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Marleni Torres en audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2016, en virtud de la cual se le ordenó ‘no incurrir en algún acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, ofensa, insulto o retaliación’ en contra de su compañera, prohibiéndole ‘realizar cualquier tipo de escándalo en cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre’ e ‘ingresar al lugar de residencia que comparten bajo los efectos de bebidas alcohólica’, conminándolo a asistir a un proceso terapéutico encaminado a obtener herramientas para ‘la resolución de conflictos, el control de la ira y el manejo de la comunicación’, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 9 de junio de 2023.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al accionado tras haber reincidido en actos de violencia psicológica y verbal en contra de la señora Marleni Torres.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en

el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al incidentado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de su compañera y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de cuatro (4) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado*

*canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).*

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Marleni Torres, ordenándole al accionado no incurrir en cualquier acto de violencia en contra de su compañera, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 5° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haberse acreditado que el señor Caviedes Vargas incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia psicológica y verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 26 de diciembre de 2022 lo sancionó con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debían efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de cuatro (4) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el incidentado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de doce (12) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

### Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Abraham Caviedes Vargas, identificado con cedula de ciudadanía número 17'144.535 de Bogotá, para que sea recluso por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 9 A No. 8-30 Sur, barrio Nariño Sur en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Caviedes Vargas a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Dejar en libertad al señor Abraham Caviedes Vargas, una vez se encuentren cumplido los días de arresto ordenados, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los

registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00159 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d3e4c6e4366cf33d2bd2d7563f34f4ec8291f9daeba8b934b711c6923f9e30**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal (divorcio), 11001 31 10 005 **2019 00867 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 21 de noviembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00867 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5d56ae69cc209f9289f8bc8ded64e20c8e2170ee35f3aef9607ee26d578ed2**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2020 00293** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y tras una revisión exhaustiva del expediente, resulta posible advertir que el asunto corresponde a la posibilidad de convertir en arresto la sanción impuesta por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II al accionado Diego Armando Tivata Caicedo el 3 de junio de 2020 y confirmada por este despacho mediante providencia de 15 de septiembre de 2020, trámite que fue desatado mediante proveído de 14 de julio de 2023, librando orden de arresto en contra del accionado por el término de seis (6) días, sin que se hubiese promovido otro incidente por incumplimiento o actuación alguna que deba ser objeto de resolución por este juzgado, de suerte que el ingreso de las actuaciones obedece a un simple yerro en la revisión de las diligencias.

Así las cosas, como dentro de este asunto no existe solicitud o actuación pendiente de ser resulta, devuélvase el expediente a la comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00293 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731777cfbe8b07efdadb9179b6c3274b50bb8e2449459c03d9296a5f4dc0ee1b**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio (incidente de desembargo), 11001 31 10 005 **2020 00518 00**  
(Radicación 1ª instancia 11001 40 03 060 **2016 00750 00**)

En atención a informe secretarial que antecede, y ante la renuencia evidenciada por parte del juzgado 42 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá (Juzgado 60 Civil Municipal) en dar respuesta a los reiterados requerimientos efectuados por el despacho, es del caso ordenar la expedición de copias del presente asunto con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que en el ámbito de su competencia inicie las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar contra los empleados y funcionarios de dicho estrado judicial, con ocasión en la omisión en el cumplimiento de las ordenes emanadas por este Juzgado. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11).

Corolario a lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al juzgado 42 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para que remita el archivo de audio y video de la audiencia realizada el 12 de diciembre de 2019, en tanto que en el expediente tan sólo obra la imagen escaneada del CD que contiene el archivo y el acta que da cuenta de su realización (fs. 271 y 272, cd. 2 exp. digital), advirtiendo que solo deberá ingresarse el expediente al despacho cuando exista comunicación allegada por dicho juzgado o con el cumplimiento de lo requerido en autos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00518 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a73254d761a76bd68d71a52ac0b739d3a3d9d86351ee6d45c441d5a94a6003**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00131 00**

De cara a una revisión integral del expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p. es del caso realizar un control de legalidad a la actuación, para apartarse de los efectos legales del auto de 3 de mayo de 2023, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, y todas las actuaciones que de este se deriven, pues si la obligación que se pretende ejecutar consiste en la transferencia de dominio del inmueble identificado con matrícula 50S-40482873 a favor de las ejecutantes las NNA DS y KVRR, representadas por su progenitora Heidy Edna Rodríguez, lo procedente hubiere sido impartir al proceso el trámite previsto en el artículo 434 del c.g.p. en torno a la ejecución para suscribir documentos, con las especificaciones y requisitos allí establecidos, esto es, *“la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436”*, aunado al hecho que a la demanda *“se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”*, circunstancias que no fueron cumplidas. De ahí que, como se dijo, se torne necesario apartarse de los efectos legales de la precitada decisión, que conllevaría, en principio, a exigir la aportación de tales documentos mediante una inadmisión de demanda.

Sin embargo, ha de precisarse que la procedencia de la ejecución para suscripción de documentos implica el embargo, como medida previa del inmueble que se pretende transferir mediante la suscripción de la escritura pública correspondiente, como lo prevé el inciso 2° del precitado artículo 434, circunstancia que en el presente asunto se torna imposible de cumplir, pues sobre el inmueble de matrícula 50S-40482873 se encuentra constituido patrimonio de familia inembargable, como así lo refleja la anotación No. 06 del certificado de tradición y libertad obrante en el plenario, lo que además impide efectuar la transferencia de dominio del inmueble, pues justamente

dicho gravamen impide su embargabilidad y transferencia mientras se encuentre vigente.

En dichos términos, ha de advertirse a las partes que el acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de 3 de mayo de 2022 no se torna exigible mientras el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble allí referenciado se encuentre vigente, por lo cual, habrá de negarse el mandamiento pretendido pues resulta inviable librar ejecución con la presencia de tal gravamen.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Realizar control de legalidad a la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p. para apartarse de los efectos legales del auto adiado 3 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento ejecutivo, así como de todas las actuaciones que de este se deriven.
2. Negar el mandamiento ejecutivo para suscribir documentos solicitado por la señora Heidy Edna Rodríguez Angarita, toda vez que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40482873 se encuentra constituido patrimonio de familia inembargable.
3. Dejar constancia de la salida del expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00131 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920a1d7cfb93206549f06d7b375e951b92ed074944dd733577bcad92a3c321d5**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2021 00292 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra de la señora Yulie Yecenia Flórez Osorio.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 13 de abril de 2021 la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Yulie Yecenia Flórez Osorio por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a su hijo Héctor Stiven Flórez Osorio el 17 de abril de 2019 y en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’ contra el niño, prohibiéndole ejecutar ‘amenazas, ultrajes o agravios’, así como ‘protagonizar escándalos’ en lugar público o privado en el que aquel pudiera encontrarse, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 26 de enero de 2022, cuya notificación se surtió a la accionada apenas el 18 de enero de 2023.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra de la señora Yulie Yecenia Flórez Osorio tras haber reincidido en presuntos actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su hijo Héctor Stiven Flórez Osorio.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por Comisaría 7ª de Familia – Bosa II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a)

del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta a la señora Yulie Yecenia Flórez Osorio en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor del niño Héctor Stiven Flórez Osorio y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra*

*la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).*

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad impuso medida de protección en favor del niño Héctor Stiven Flórez Osorio, ordenándole a la señora Yulie Yecenia Flórez Osorio ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra del niño, prohibiéndole ejecutar ‘amenazas, ultrajes o agravios’, así como ‘protagonizar escándalos’ en lugar público o privado en el que aquel pudiera encontrarse’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta en favor del pequeño Héctor Stiven, tras haberse acreditado que la señora Yulie Yecenia Flórez Osorio incurrió nuevamente en comportamientos que presuntamente constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la autoridad administrativa dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 13 de abril de 2021 la sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar la accionada en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta a la señora Yulie Yecenia Flórez Osorio en la orden de arresto que por mandato

expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir la accionada será de seis (6) días calendario, sanción que habrá de materializarse en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta – Pabellón de Reclusión de Mujeres.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto a la accionada se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

#### Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra de la señora Yulie Yecenia Flórez Osorio, identificada con cedula de ciudadanía número 1.092'345.440 de Cúcuta, para que sea reclusa por el término de seis (6) días en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta – Pabellón de Reclusión de Mujeres o en el establecimiento que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que la sancionada podrá ser ubicada en la Calle 25 No. 15-A 34 barrio Montevideo II del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Líbrese oficio al señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta – Pabellón de Reclusión de Mujeres o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de

medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar a la señora Yulie Yecenia Flórez Osorio a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Dejar en libertad a la señora Yulie Yecenia Flórez Osorio, una vez se encuentren cumplidos los días de arresto ordenados, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas a la accionada por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta – Pabellón de Reclusión de Mujeres o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faef2517b75891a41a311073c49e5e060e03cd7cade27c84984ce67a4383bac**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida  
por Deisy Castillo Oliveros contra José Gregorio Moya López  
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00534 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 12 de julio de 2023 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas- CAPIV esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Gregorio Moya López por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Deisy Castillo Oliveros, mediante providencia de 18 de octubre de 2016.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que había sido víctima, la señora Deisy Castillo Oliveros solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de José Gregorio Moya López, pedimento que fue concedido por la Comisaría de Familia CAPIV mediante providencia de 18 de octubre de 2016, conminando al accionado abstenerse de realizar “cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, ofensa o provocación” respecto de la accionante, y “involucrar a sus hijos” en actos de violencia intrafamiliar, además de “asistir a un tratamiento psicológico para el manejo de impulsos agresivos, aprehensión de comunicación asertiva y celotipia” , advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 24 a 25 del archivo “primer incumplimiento”, carpeta segundo incidente de desacato).

2. Más, habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor José Gregorio Moya López, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el

artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 12 de julio de 2023, declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado con una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto (fl.30 del archivo “segundo incidente” *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá*

*recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días***”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Deisy Castillo Oliveros por parte de José Gregorio Moya López y mediante proveído del 18 de octubre de 2016, la Comisaría de Familia CAPIV concedió la medida de protección solicitada, conminando al accionado abstenerse de realizar “cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, ofensa o provocación” respecto de la accionante, y “involucrar a sus hijos” en actos de violencia intrafamiliar, además de “asistir a un tratamiento psicológico para el manejo de impulsos agresivos, aprehensión de comunicación asertiva y celotipia”, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 24 a 25 del archivo “primer incumplimiento”, carpeta segundo incidente de desacato).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Moya López incurrió por segunda vez en actos de violencia contra su expareja, a quien reconoció haber agredido mediante mensajes vía WhatsApp utilizando palabras denigrantes y amenazas, situación que según manifestó la víctima, aconteció cuando la hermana del accionado le contó que tenía una relación amorosa; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la Deisy Castillo Oliveros, pues

con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘fue un momento de rabia y por eso envió los mensajes; fl.22 del archivo “segundo incidente” *ib.* ], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, atendiendo la renuencia del señor Moya López frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para dar cumplimiento a la orden de arresto proferida contra el accionado, se ordenará oficiar a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

### Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 12 de julio de 2023 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas- CAPIV de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de la señora Deisy Castillo Oliveros y en contra de José Gregorio Moya López.

2. Proferir orden de arresto contra el señor José Gregorio Moya López, identificado con cédula de ciudadanía 85.166.740 de Guamal Magdalena, para que sea recluso por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber

que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 126 c No 104 a- 77 Barrio Lech Walesa de esta ciudad, dirección aportada por la accionante.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Moya López a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Dejar en libertad al señor José Gregorio Moya López, una vez cumplidos los días de arresto ordenados (Ley 575/00, art. 11º, reglamentado por Decr. 4799/11, art. 6º, lit. b). Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó. Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

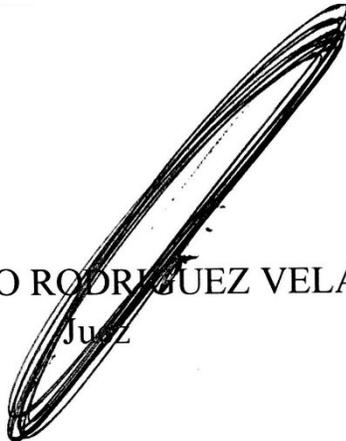
4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00534 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00534 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dc8b667b4d50062e7449079fe17ae36ef08a1338da3ad0c764099386f479ff**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00159 00

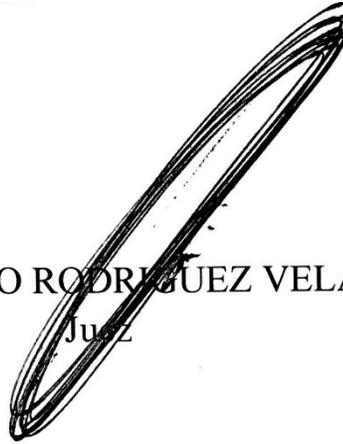
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por cumplido el requerimiento efectuado en auto de 25 de abril de 2023 a la parte actora. En consecuencia, se tiene notificado al demandado José Ignacio Ladino Quevedo del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.
2. Reconocer a Enith María Abello Villareal para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Advertir a la prenombrada profesional en derecho que no resulta procedente tener *“por reproducida la Contestación de la demanda y la Demanda de Reconvención radicada en el correo del Despacho el 1 de septiembre de 2022”*, pues respecto de dichas actuaciones ya se había hecho pronunciamiento en auto de 11 de noviembre de 2022, decisión que se encuentra plenamente ejecutoriada y en firme.
4. Convocar a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 8 de abril de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00159 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f196af38b96536715aad49c17fe8d9ed45d68959e2c2f4b834c320ad9e82dc5d**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2022 00164** 00

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de junio de 2023, por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó al señor Yerman Morales Ríos con treinta (30) días de arresto por el segundo incumplimiento a la medida de protección (M.P. 259 del 2018), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó la pieza probatoria del incidente promovido consistente en el dispositivo USB en el cual se relaciona ‘una grabación de la llamada realizada a la accionante por parte de una mujer presuntamente Fiscal junto con pantallazos en donde el incidentado le indica que no aportará económicamente a su hija ni a ella’, así como otra USB aportada por el accionado que contiene ‘audios en donde sostiene conversaciones la pequeña y la víctima’; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestiónese directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00164 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69054bb5a870f93620dd7185e4d468f33e43291b09ed69b428e71748bf691462**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2022 00267 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Segundo José Tomás Díaz Díaz.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 16 de agosto de 2022 la Comisaria 11ª de Familia – Suba IV de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Segundo José Tomás Díaz por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Leidy Patricia Carvajal Torres en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2020, en virtud de la cual se le ordenó abstenerse de ‘proferir amenazas, ofensas y/o agresiones físicas, verbales o psicológicas’ en contra de la accionante y de ‘amenazarla, agredirla o intimidarla con armas u objetos cortopunzantes y/o contundentes’, así como también de ‘acercarse o ingresar al sitio de residencia que habita sin su consentimiento’, además de ‘protagonizar escándalos en su sitio de trabajo, lugar de residencia o en cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre’, conminándolo a vincularse a un proceso reeducativo encaminado a obtener herramientas para ‘el control de impulsos, el manejo de dificultades comunicacionales y de la ira, la comunicación asertiva y la toma de decisiones’ [medida que también extendió a la señora Carvajal Torres], decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 17 de agosto de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al accionado tras haber reincidido en actos de violencia psicológica y verbal en contra de la señora Leidy Patricia Carvajal.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 11ª de Familia – Suba IV dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al incidentado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de su excompañera y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los*

*agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).*

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 11ª de Familia – Suba IV de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Leidy Carvajal Torres, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en contra de su excompañera, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 9º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haberse acreditado que el señor Díaz Díaz incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia psicológica y verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debían efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el incidentado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

#### Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Segundo José Tomás Díaz Díaz, identificado con cedula de ciudadanía 74'337.705 de Mongua, Boyacá, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 132 A No. 147 A – 77, barrio Lisboa en la localidad de Suba de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito,

no será procedente dejar al señor José Tomás Díaz Díaz a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Díaz Díaz, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrese las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995b7a224dd6f8a9841c39472b4ae5202d83ab565cf5399b2395f93153c97f0c**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

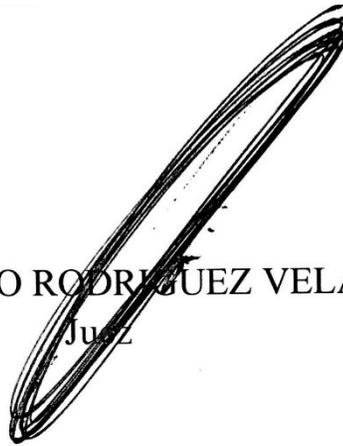
Ref. Verbal sumario (homologación alimentos), 11001 31 10 005 **2022 00292 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de trámite ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **22 de noviembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00292 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdb2ad25e2d27105ea771a50f4d848dc9eda02df30eb580e4c92eb635e8e564**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2022 00365 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Rober Eduardo Caicedo Garzón.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 3 de junio de 2022 la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar II de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Rober Eduardo Caicedo Garzón por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa el 13 de octubre de 2020 en favor de la señora Ana María Marín Otavo y en virtud de la cual se le había ordenado abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, maltrato, amenaza, ultraje, insulto, ofensa, acercamiento o escándalo’ en contra de la accionante y ‘efectuar cualquier tipo de riña, pelea o discusión que afecte la estabilidad emocional y el desarrollo de sus hijos’, además de remitirlo a ‘un proceso reeducativo encaminado a obtener herramientas con el objetivo orientar de forma adecuada sus comportamientos, promoviendo cambios positivos en su dinámica relacional’ sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 28 de octubre de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar II adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Rober Eduardo Caicedo Garzón tras haber reincidido en actos de violencia en contra de su excompañera.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Rober Eduardo Caicedo Garzón en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Ana María Marín Otavo, así como la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios*

*administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).*

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Ana María Marín Otavo, ordenándole al señor Rober Eduardo Caicedo Garzón abstenerse de realizar de ‘realizar cualquier acto de violencia, maltrato, amenaza, ultraje, insulto, ofensa, acercamiento o escándalo’ en contra de la accionante y ‘efectuar cualquier tipo de riña, pelea o discusión que afecte la estabilidad emocional y el desarrollo de sus hijos’, además de remitirlo a ‘un proceso reeducativo encaminado a obtener herramientas con el objetivo orientar de forma adecuada sus comportamientos, promoviendo cambios positivos en su dinámica relacional’ dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Marín Otavo, tras haberse acreditado que el señor Caicedo Garzón incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaría de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de

agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 3 de junio de 2022 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Rober Eduardo Caicedo Garzón en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Rober Eduardo Caicedo Garzón, identificado con cedula de ciudadanía número 80'748.590 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 64 No. 24-14 Sur, barrio Candelaria de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de

medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Rober Eduardo Caicedo Garzón a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Edward Rober Eduardo Caicedo Garzón al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

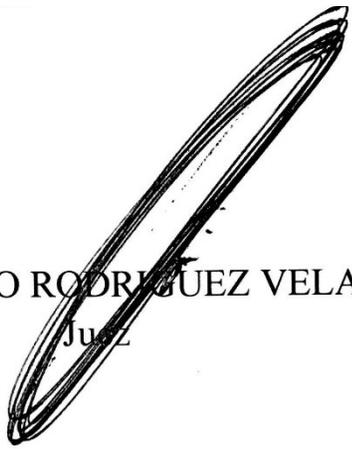
3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a98e2d22f4596b10838ee5866da39f83559aa2b51558c32f6d56a8d04aaea5c**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00469 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos las respuestas emitidas por el Adres, la Registraduría Nacional del Estado Civil, Salud Total Eps, la Notaría 17 de Bogotá y Colpensiones. Por tanto, pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

De dichas respuestas, vale resaltar aquella proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual se allegó el registro civil de defunción de la acá demandada, Dominga Ducuara Díaz, con indicativo serial 08942215, pues de esta se evidencia que la heredera determinada del causante, respecto de quien se profirió auto admisorio de la demanda como extremo pasivo de la acción, falleció el 17 de noviembre de 2015, siete años antes del inicio del presente expediente, cuya circunstancia no puede pasarse por alto, pues resulta palmario que el asunto de la referencia no podía iniciarse contra la señora Dominga Ducuara pues, ante su fallecimiento, carecía de personalidad jurídica para actuar; de ahí que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., se imponga el deber de realizar un control de legalidad a la actuación para declarar la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del artículo 133 del c.g.p., según las siguientes,

### Consideraciones

1. Sea lo primero indicar que la capacidad para ser parte en una actuación judicial se encuentra en cabeza de las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley, según lo prevé el artículo 53 del c.g.p., lo que implica que solo aquellos sujetos que cuenten con personalidad jurídica podrán intervenir como partes, pues esta se encuentra definida como “*el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico*”, y cuyos atributos han sido enmarcados en “*i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio*” (Sent. T-241/18). Luego, entonces, “*quien*

*no tenga la condición de persona - natural o jurídica - propiamente hablando, no es sujeto de derechos fundamentales, ya que éstos son inherentes a la esencia personal, o manifiestan las tendencias naturales o fundamentales del sujeto de derecho”* (Sent. T-269/93), como acaece con los fallecidos, pues estos ya no cuentan con capacidad para intervenir como parte en un proceso judicial.

En tal sentido, cuando el fallecimiento acaece en curso de las actuaciones, y posterior al auto admisorio del líbello, *“el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”* como sucesores procesales (c.g.p., art. 68), circunstancia que, sin embargo, no acaece en el presente asunto, pues del registro civil de defunción de Dominga Ducuara Díaz se colige que aquella falleció 7 años antes del auto que dio inicio al presente asunto declarativo, circunstancia que impedía, en la forma que se hizo, vincularla como extremo pasivo de la acción, pues ante su fallecimiento, carecía de capacidad jurídica para tal efecto.

Al respecto, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que *“es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem**”* (Se subraya y resalta; C.S.J. Sent. de mar. 15/94, citada sent. de dic. 5/08, rad. 2005-0008-00. CLXXII, p. 171 y siguientes).

Nulidad esta que se encuentra enmarcada dentro de la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del c.g.p., toda vez que esta procede cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o **de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra*

*persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (se subraya y resalta), pues se itera, al haber fallecido la señora Dominga Ducuara Díaz con anterioridad al inicio del expediente, resultaba abiertamente improcedente vincularla como extremo pasivo de la acción como heredera determinada del causante Alejandro Ducuara, imponiéndose en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto admisorio, para en su lugar, inadmitir el libelo requiriendo al extremo demandante para que integre en debida forma el contradictorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del c.g.p.*

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto de 30 de agosto de 2022, por el cual se admitió la presente demanda.
2. Declarar inadmisibile la demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se integre en debida forma el contradictorio, dirigiendo la demanda, las pretensiones y el poder contra los herederos determinados e indeterminados del causante Alejandro Ducuara, conforme a lo normado en el artículo 87 del c.g.p. (art. 82, núm. 2° y art. 84, núm. 2°, *ej.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00469 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f4622fc1b3cd5591f82000b88ebedb2b4effb42c79377cdd5759c82832ce84**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2022 00470 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Fayber Orjuela Marroquín.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 19 de agosto de 2022 la Comisaria 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Fayber Orjuela Marroquín por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Eliana Ramírez Amaya en audiencia celebrada el 18 de abril de 2018, en virtud de la cual se le ordenó cesar de inmediato ‘todo acto de agresión física, verbal o psicológica, provocación, amenaza, intimidación, humillación, ofensa, maltrato, ultraje, agravio, acoso, persecución, escándalo o retaliación’ en contra de la accionante y su hija Yaira Nayibe Vela Ramírez, además de abstenerse de ‘protagonizar escándalos o discusiones en su vivienda familiar o en cualquier otro lugar donde ellas se encuentren’, conminándolo a vincularse tanto a tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas para ‘la resolución de conflictos, la comunicación asertiva y el manejo de emociones, celopatía y tolerancia’, así como también al curso sobre violencia intrafamiliar de la Personería de Bogotá, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 13 de enero de 2023.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al accionado tras haber reincidido en actos de violencia psicológica y verbal en contra de la señora Ramírez Amaya.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 5ª de Familia – Usme I dentro de la presente medida de protección se

encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al incidentado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de su excompañera y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado*

*canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).*

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Eliana Ramírez Amaya, ordenándole al accionado cesar de inmediato todo acto de violencia en contra de su excompañera, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 9° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haberse acreditado que el señor Orjuela Marroquín incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia psicológica y verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2022 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debían efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el incidentado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

### Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Fayber Orjuela Marroquín, identificado con cedula de ciudadanía 1.023'015.153 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la vereda La Unión, finca 'Los Pirineos' en la localidad de Usme de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Orjuela Marroquín a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Fayber Orjuela Marroquín, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros

correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00470 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48cfc0b92bc14ac10eb9ab8d32996bbe660208647a408a887f530be71a99c8d**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por  
Deisy Johana Camelo Franco contra Luis David Cárdenas Morales  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00567 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 8 de agosto de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis David Cárdenas Morales por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Deisy Johana Camelo Franco mediante providencia de 23 de septiembre de 2022.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, Deisy Johana Camelo Franco pidió medida de protección en su favor, y contra su excompañero Luis David Cárdenas Morales, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I mediante providencia de 23 de septiembre e de 2022, ordenándole al accionado ‘cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, provocación, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación o escándalo’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘realizar llamadas o enviar mensajes que tengan por objeto amenazarla, agredirla u ofenderla’, además de remitirlo [junto a la progenitora de su hijo] a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, pautas de crianza y rol de padres’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que fue objeto de impugnación y posteriormente confirmada mediante proveído de 18 de mayo de 2023 (fs. 61 a 64, carpeta 2, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Luis David

Cárdenas Morales, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 8 de agosto de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 169 *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Deisy Johana Camelo Franco por parte de su excompañero el señor Luis David Cárdenas Morales y mediante

proveído del 23 de septiembre de 2022, la Comisaría 5ª de Familia – Usme I concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, provocación, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación o escándalo’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘realizar llamadas o enviar mensajes que tengan por objeto amenazarla, agredirla u ofenderla’, además de remitirlo [junto a la progenitora de su hijo] a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, pautas de crianza y rol de padres’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que fue objeto de impugnación y posteriormente confirmada mediante proveído de 18 de mayo de 2023 (fs. 61 a 64, carpeta 2, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Luis David Cárdenas Morales incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera a quien reconoció haber agredido física y psicológicamente en medio de una discusión por celos; situación que, según manifestó la víctima, aconteció cuando ‘le solicitó desbloquear su celular, frente a lo que se negó, por lo que procedió el forcejeo obligándola a colocar su huella’; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Deisy Johana Camelo Franco, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriéndose que ‘la reacción fue violenta de su parte al agarrarle las manos para poner la huella en el celular porque tenían una relación y sentía ‘desconfianza o una corazonada’; fl. 166 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física y psicológicamente por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la

autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 8 de agosto de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00567 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef3bdfc19c0e0e14cf13bcb389517f9ddf79859c2f5b46830b856dd30f8f7ea**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2022 00673 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por vencido en silencio el informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado. Así, de la revisión integral del expediente y previo a decidir de fondo el asunto, es del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad incoada por el opositor Gustavo Alberto Muñoz, acorde con las siguientes,

### Consideraciones

1. Argumentó el opositor Gustavo Alberto Muñoz que, en su criterio, la autoridad competente para tramitar los procesos administrativos de restablecimientos de derechos en favor de los NNA es únicamente el defensor de familia del lugar de domicilio del menor, no así las comisarías de familia, pues, según su dicho, estas únicamente aprehenden competencia cuando en el lugar de domicilio de aquel no existen defensorías de familia. Además, enlistó algunas actuaciones que, en su sentir, generan nulidad por afectación al debido proceso, como haberse iniciado de oficio el trámite de restablecimiento de derechos (fs. 185 a 202, cdno. 3).

Como la solicitud fue efectuada por el opositor en curso de las actuaciones realizadas por el *a quo*, y reiterada en el memorial de oposición, habrá de tenerse por descrito el traslado de la misma por parte de la señora Norma Sofía Montes Reino, quien en memorial de 13 de septiembre de 2022, se opuso a la prosperidad, endilgando al solicitante actos de dilación (fs. 111 a 116, cdno. 2).

2. De cara a una revisión integral del expediente, se advierte que si bien no existe un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad comisarial a través del cual se haya resuelto esa inconformidad planteada por el progenitor del NNA, más allá de lo resuelto en la audiencia de 6 de octubre de 2022 donde se advirtió la ausencia de nulidades que afectarían el proceso en ese momento y se resolvió el recurso de reposición incoado por el señor Muñoz,

lo cierto es que la misma solo fue mencionada dentro de uno de los párrafos de los reiterados derechos de petición radicados por aquel, circunstancia que desdibuja el trámite procedimental expresamente consagrado para tal efecto, pues específicamente los artículos 133 y ss. del c.g.p., prevén una serie de etapas y requisitos para presentar nulidades procesales, como la especificidad de la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, los cuales, claramente no fueron cumplidos por el solicitante, de ahí que la falta de pronunciamiento en tal sentido no afecte la validez de la actuación, pues el derecho de petición “*tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información*” por lo que “*todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta***” (se subraya y resalta; sent. T-172/16), lo cual implica, de forma diáfana, que el derecho fundamental de petición no procede para que una autoridad, en curso de un proceso o actuación administrativa, haga o deje de hacer algo propio de sus funciones, mucho menos para dar trámite a una nulidad procesal cuando es evidente que estas cuentan con un procedimiento legalmente establecido para su presentación y posterior resolución.

Así, como no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 del c.g.p., en el entendido que “*la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”, la misma habrá de negarse, cuanto más si “*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella*”, según lo prevé el artículo 134, *ib.*, lo que vislumbra que en esta segunda instancia solo podría estudiarse una eventual nulidad siempre que acaeciera en la sentencia de primera instancia, lo cual claramente no se presenta, toda vez que lo alegado por el opositor como nulidad solo refiere hechos y circunstancias propias del procedimiento adelantado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos no así en el fallo *per se*.

Sin embargo, aún en el hipotético evento que la solicitud de nulidad hubiere sido presentada en debida forma, ha de advertirse que tampoco le asistiría la razón al señor Gustavo Alberto Muñoz en sus planteamientos, pues

claramente el fundamento fáctico para el inicio del procedimiento administrativo en favor del NNA D.Z.M.M. consistió en el hecho que “*el niño se encuentra inmerso dentro del conflicto de sus padres y ambas partes han sido negligentes en su rol como padres*”, circunstancia que se enmarca dentro de la definición de violencia en el contexto familiar prevista en el artículo 5° de la ley 2126 de 2021, pues esta “*comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo*”. De ahí, entonces, que corresponda a las comisarías de familia la función de “*garantizar, proteger, **restablecer** y reparar **los derechos** de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia*” en el contexto familiar (se subraya y resalta; art. 12, núm. 1°, *ib.*), como igualmente lo ratifica el artículo 96 del c.i.a. al consignar que, tanto los defensores como los comisarios de familia, son las autoridades competentes para “*procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política*” y en dicha codificación.

De esta forma, se prevé claramente que las Comisarías de Familia podrán adoptar “*las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten, en los casos*” de violencia en el contexto familiar (art. 16, *ej.*), como son: **a)** amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico; **b)** retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado; **c)** ubicación inmediata en medio familiar; **d)** ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso; **e)** la adopción, y **f)** las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes (c.i.a., art. 53).

A lo anterior debe agregarse que el artículo 7° del decreto 4840 de 2007, compilado en el artículo 2.2.4.9.2.1. del decreto 1069 de 2015 –único reglamentario del sector justicia y derecho- reglamentó expresamente la diferenciación de competencias para los procesos de restablecimiento de

derechos cuando en el mismo municipio concurren defensorías y comisarias de familia, por lo que “*el Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar*” y el defensor de familia, por su parte, se encargará de los asuntos que se deriven de actuaciones distintas a dicho tipo de violencia (*ibidem*), siendo importante señalar que el único evento que se encuentra enmarcado exclusivamente a los defensores de familia es “*la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente*” según lo establece el inciso 2° del artículo 98 del c.i.a., circunstancia no aplicable al presente asunto pues la decisión que acá se pretende homologar no fue tal declaratoria de adoptabilidad y, por ende, no siendo de conocimiento exclusivo de las defensorías de familia.

De ello, resulta evidente que no le asiste la razón al señor Gustavo Alberto Muñoz en torno a esa presunta falta de competencia de la Comisaría 3ª de Familia de la localidad de Santa Fe para conocer y decidir el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de Dilan Zair, por lo cual, habrá de negarse tal petición, resaltando que si bien el prenombrado progenitor en su memorial de oposición realizó algunos cuestionamientos al procedimiento dado al expediente y al traslado de las pruebas allegadas al plenario, lo cierto es que tales circunstancias ya fueron objeto de decisión por parte del ente comisarial en la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el fallo dictado en la precitada audiencia, e incluso en sede constitucional con ocasión a la acción de tutela que aquel incoó contra la autoridad comisarial, donde se ha dejado claro que ninguna afectación al derecho de defensa y debido proceso ha acaecido, pues contrario a lo argumentado por el señor Gustavo Alberto Muñoz, lo que se evidencia es que aquel ha sido notificado en debida forma del inicio y de las actuaciones que se han dictado en curso del expediente, además, ha participado activamente en las diligencias, a tal punto de encontrarse representado por apoderado judicial, y tan es así, que el presente pronunciamiento surge con ocasión a su memorial de oposición, de ahí que resulte improcedente reabrir tal debate procesal, pues además del hecho de no advertirse “*vulneración alguna al debido proceso del accionante [progenitor del NNA]*”, atendiendo que “*en el presente asunto, no se colige ninguna conducta por acción u*

*omisión atribuible al ente accionado que pueda poner en riesgo o amenazar prerrogativas constitucionales del actor o del menor agenciado, así como tampoco aflora alguna circunstancia excepcional que pueda ubicarlos ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable. Contrario a ello, se puede evidenciar que la Comisaria accionada en cumplimiento de sus deberes legales, oficiosamente adelanto la investigación de restablecimiento de derechos del menor DZMM, con el fin de garantizar la protección de sus derechos, igualmente adopto las medidas de protección que considero pertinentes para dicho propósito”, como de esa manera lo precisó el Juzgado 25 Civil del Circuito al proferir el fallo de segunda instancia en la acción de tutela No. 2022-1215 que el señor Muñoz incoó contra la comisaría de familia (f. 219, cdno. 3), resulta claro que esta clase de asuntos se encuentra establecida para “prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes” (Decr. 1069/15), por lo cual, en aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, habrá de resolverse de fondo el presente asunto, estudiando las condiciones que rodean la garantía o no de los derechos del pequeño Dilan Zair, pues es respecto de él, cuyos derechos se tornan prevalentes y preferentes, de quien se predica en este caso la protección por parte de las autoridades competentes.*

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE negar la nulidad incoada por el señor Gustavo Alberto Muñoz, quien presentó oposición al fallo de 6 de octubre de 2022 proferido por la Comisaría 3ª de Familia de la localidad de Santa Fe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la cual se declaró la superación del estado de vulneración de derechos del NNA D.Z.M.M. y se ordenó su ubicación en medio familiar con su progenitora.

Así, ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

*Resuelve nulidad*  
*PARD, 11001 31 10 005 2022 00673 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00673 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4171a0012a85212e84960ae4dc8a4e37042383771bb3e546ca0106b3b00af41a**  
Documento generado en 07/11/2023 03:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

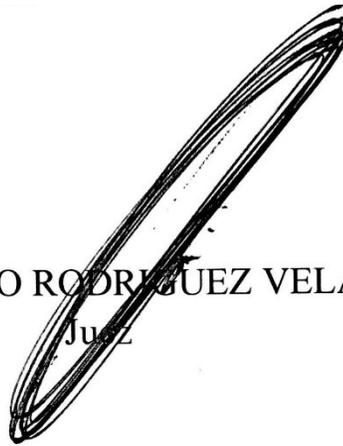
Ref. Verbal sumario (adjudicación de apoyos), 11001 31 10 005 2022 00677 00

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de trámite ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **22 de noviembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00677 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b392446fef54cd2b72bd485b47ca705589291732125bedc301dd7806c5ac0b7**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2022 00776 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Jarol Guarnizo Vera Escobar.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2022 la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Jarol Guarnizo Vera Escobar por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa el 3 de enero de 2022 en favor de la señora Jazmín Rocío Mosquera Herrera y en virtud de la cual se le había ordenado abstenerse de ‘realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, agravio, escándalo o ultraje’ en contra de su expareja, remitiéndolo a tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas para ‘el manejo adecuado de los conflictos familiares y la comunicación asertiva’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 21 de junio de 2023.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Jarol Guarnizo Vera Escobar en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Jazmín Rocío Mosquera Herrera, así como la

falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”* (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Jazmín Rocío Mosquera Herrera, ordenándole al señor Jarol Guarnizo Vera Escobar abstenerse de ‘realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, agravio, escándalo o ultraje’ en contra de su expareja, remitiéndolo a tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas para ‘el manejo adecuado de los conflictos familiares y la comunicación asertiva’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Mosquera Herrera, tras haberse acreditado que el señor Vera Escobar incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física en su contra, aspectos por los que la Comisaría de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2022 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Jarol Guarnizo Vera Escobar en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de

rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Jarol Guarnizo Vera Escobar, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110'177.849 de Ortega, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 77-B sur No. 46-A 16, Barrio Potosí de esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jarol Guarnizo Vera Escobar a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Jarol Guarnizo Vera Escobar al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00776 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b695b2b80a8a35836f4d003f9af3aa14e22eb81dc0cf65926b6411225eb48fc5**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por  
Andrea Johana Hernández Tiboche contra Ramiro Enrique Ospino Calier  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00297 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de mayo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia- San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Ramiro Enrique Ospino Calier por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Andrea Johana Hernández Tiboche mediante providencia de 23 de junio de 2017.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia psicológica de los que había sido víctima, la señora Andrea Johana Hernández Tiboche solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de su excompañero Ramiro Enrique Ospino Calier, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia- San Cristóbal I mediante providencia de 23 de junio de 2017, ordenándole al accionado ‘cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, agravio de manera directa, indirecta o a través de terceras personas’ en contra de la accionante, y ‘asistir a un tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la resolución de conflictos de manera pacífica mediante canales adecuados de comunicación y manejo de emociones’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 53 a 54, exp. digital).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Ramiro Enrique Ospino Calier, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación

que tuvo lugar el 18 de mayo de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 106 *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la*

*expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).*

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Andrea Johana Hernández Tiboche por parte de su excompañero el señor Ramiro Enrique Ospino Calier y mediante proveído del 23 de junio de 2017, la Comisaría 4ª de Familia- San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión,

intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, agravio de manera directa, indirecta o a través de terceras personas' en contra de la accionante, y 'asistir a un tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la resolución de conflictos de manera pacífica mediante canales adecuados de comunicación y manejo de emociones', advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 53 a 54 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Ramiro Enrique Ospino Calier incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien agredió verbal y psicológicamente a través de mensajes y correos electrónicos usando palabras ofensivas [como de ello da cuenta el correo electrónico del 9 de abril de 2023 y las conversaciones por WhatsApp; fls .75 y 78 *ib.*], situación que, según manifestó la víctima, aconteció cuando el accionado decide buscar a su hija en semana santa, acudiendo a la vivienda de la madre de la accionante, incluso, sin ser el domicilio de su hija, y esta se encontraba de viaje con la progenitora, por ende, al no verla, comienza a utilizar palabras ofensivas, a su vez, el conflicto surge con ocasión a las obligaciones que tiene con la menor; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Andrea Johana Hernández Tiboche, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que 'utilizó términos denigrantes porque la accionante no le deja ver a la pequeña; fl. 109 expediente digitalizado], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, 18 de mayo de 2023

por la Comisaría 4ª de Familia- San Cristóbal I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

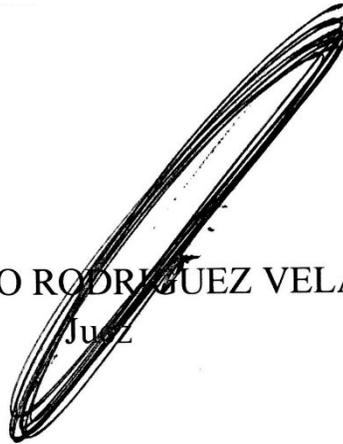
### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 18 de mayo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia- San Cristóbal I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00297 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e714349d18e9e3a4f1ca7b8b122aa339f7cd4fd4d82ca779f9e3d9c4d0c67fab**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por  
Paola Yurany Téllez Guevara contra Daniel Alfonso Cuellar Cubillo  
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00325 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 25 de mayo de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Daniel Alfonso Cuellar Cubillo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Paola Yurany Téllez Guevara mediante providencia de 15 de marzo de 2011.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Paola Yurany Téllez Guevara solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de su excompañero Daniel Alfonso Cuellar Cubillo, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 15 marzo de 2011, ordenándole al accionado ‘cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza o agravio’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘realizar llamadas o enviar mensajes que tengan por objeto amenazarla, agredirla u ofenderla’, además de remitir a ambas partes a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la resolución de conflictos de manera pacífica mediante canales adecuados de comunicación’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 24 a 25, exp. digital).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Daniel Alfonso Cuellar Cubillo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las

partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 25 mayo de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (f. 102, *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y pedir pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación

ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Paola Yurany Téllez Guevara por parte de su excompañero el señor Daniel Alfonso Cuellar Cubillo y mediante proveído del 15 marzo de 2011, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar

Le concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza o agravio’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘realizar llamadas o enviar mensajes que tengan por objeto amenazarla, agredirla u ofenderla’, además de remitir a ambas partes a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la resolución de conflictos de manera pacífica mediante canales adecuados de comunicación’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que fue objeto de impugnación y posteriormente confirmada mediante proveído de 18 de mayo de 2023 (fs. 24 a 25, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Daniel Alfonso Cuellar Cubillo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera a quien en medio de una discusión reconoció haber agredido verbal y psicológicamente en medio de una discusión, situación que, según manifestó la víctima, aconteció cuando después de una reunión del colegio de su hijo, frente a lo cual le quitó las gafas del rostro y las lanzó al suelo (como de ello da cuenta el dinero dado por el accionado para la compra de unas nuevas gafas; fs. 92 a 94 *ib.* ), a su vez, refiriéndose a ella mediante términos denigrantes tales como ‘negligente’ y ‘poco empática’; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Paola Yurany Téllez Guevara, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘empleó palabras denigrantes como defensa a las ofensas de la accionante’; fl. 97 *ej.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, 25 de mayo de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

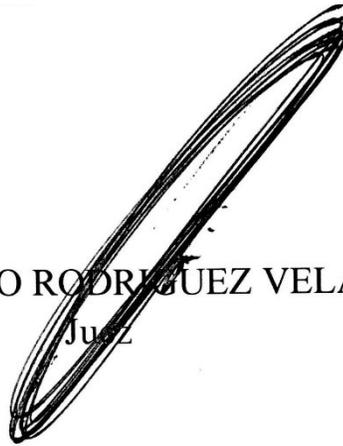
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de mayo de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00325 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f1e8f9284318065f3b3e0366167654b9ab75214193a2988b384a5784a36ead6

Documento generado en 07/11/2023 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00483 00**

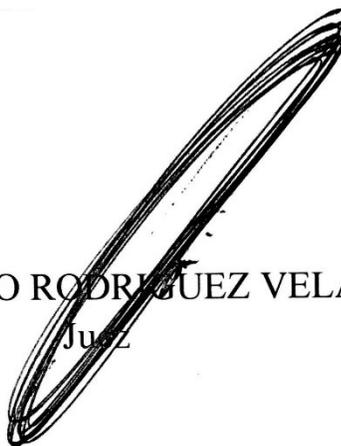
Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de julio de 2023, por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó al señor Jehison Orlando Bermúdez Beltrán con cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 521 del 2015), de no ser porque el expediente digitalizado no fue allegado en su totalidad, toda vez que, entre los documentos remitidos, no se encuentra el auto admisorio de la medida de protección, el auto que impone medida de protección definitiva en favor de la señora Jenny Vanessa Espitia Martínez, su respectiva notificación a ambas partes, y demás actuaciones previas al primer incumplimiento; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gesticónese directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00483 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f668135f137f9999c5c8af5396733fb7e6e94123678a6ed53c632545549c517e**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por  
Rosa Inés Montenegro Sánchez contra Rodrigo Oviedo Montenegro  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00490 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 17 de agosto de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Rodrigo Oviedo Montenegro por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Rosa Inés Montenegro Sánchez mediante providencia de 26 de octubre de 2022.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Rosa Inés Montenegro Sánchez solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de su hijo, Rodrigo Oviedo Montenegro, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 26 de octubre de 2022, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos, o intimidaciones, en contra de la accionante y ‘desalojar el lugar de residencia que comparten actualmente las partes’, además de ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan controlar la ira, la agresividad y la resolución de conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación. (fs. 30 a 31, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Rodrigo Oviedo Montenegro, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 05 de julio de 2023, declarando

probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 128 *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

*para emitir una medida de protección complementaria”,* teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”,* algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”,* es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Rosa Inés Montenegro Sánchez por parte de su hijo, el señor Rodrigo Oviedo Montenegro y mediante proveído del 26 de octubre de 2022, la Comisaría 4<sup>a</sup> de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada por la accionante,

ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos, o intimidaciones, en contra de la accionante y ‘desalojar el lugar de residencia que comparten actualmente las partes’, además de ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan controlar la ira, la agresividad y la resolución de conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación. (fs. 30 a 31, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Rodrigo Oviedo Montenegro incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su progenitora, a quien, en medio de una discusión se refirió a ella a través de términos denigrantes, propinándole un golpe a la altura de la cara, por lo que procedió a comunicarse con la Policía Nacional [como de ello da cuenta el informe de captura en flagrancia No. 110001600015202306939 elaborado el 13 de agosto de 2023; fl. 49 a 52 archivo citado], situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando ingresó en las horas de la madrugada a la vivienda de forma alterada, rompiendo utensilios de cocina, ‘dándole una cachetada’ y empujándola; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Rosa Inés Montenegro Sánchez, pues con prescindencia en el informe de captura se pone en evidencia el desconocimiento a la medida de protección incluso al ingresar a la vivienda y tener una conducta agresiva que también altera el normal desarrollo del núcleo familiar, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo tanto la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor como la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los adultos mayores por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo en agredirla física, psicológica y verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

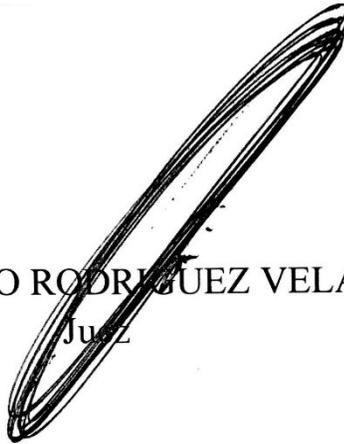
### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 17 de agosto de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00490 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9e99a640ca53b806aa275b5b9b851c446f32f7846eb4b611d5f4e7f1a710f3**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por  
Claudia Rosa Sandoval Rincón contra Andrés Abelino Carreño Núñez  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00495 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 1º de agosto de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Andrés Abelino Carreño Núñez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Claudia Rosa Sandoval Rincón mediante providencia de 16 de enero de 2017.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que había sido víctimas, la señora Claudia Rosa Sandoval Rincón solicitó medida de protección en favor suyo y de su hija Lizbeth Andrea Carreño Sandoval y en contra de Andrés Abelino Carreño Núñez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 16 de enero de 2017, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos, o intimidaciones’, además de conminarlo a ‘la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas de comunicación asertiva, respeto, pautas de crianza’ y ‘asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez a cargo de la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 43 a 45, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Andrés Abelino Carreño Núñez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 1° de agosto de 2023 , declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smmlv (fl. 116 *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la*

*expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”,* teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Claudia Rosa por parte de don Andrés Abelino, y mediante proveído del 16 de enero de 2017, la Comisaría 7<sup>a</sup> de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos, o intimidaciones’, además de conminarlo

a ‘la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas de comunicación asertiva, respeto, pautas de crianza’ y ‘asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez a cargo de la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 43 a 45, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Andrés Abelino Carreño Núñez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su pareja, a quien, no sólo reconoció haber agredido verbalmente y psicológicamente, sino que le propinó una serie de golpes a la altura de la cara y en los brazos, por los que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 4 días [como de ello da cuenta el informe forense elaborado el 30 de junio de 2023; fl. 87 a 88 archivo citado], de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Claudia Rosa Sandoval Rincón, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘lo hizo porque se encontraban discutiendo y su compañera también le propinó un golpe en el ojo’; fl. 115 *ej.* ], situación que, según manifestó la víctima, aconteció cuando el accionado compró alimentos colocándolos en la mesa y refiriéndose a ella mediante términos denigrantes porque consideraba que no comería, por lo que, empezó a agredirla; de este modo no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal, psicológica y físicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

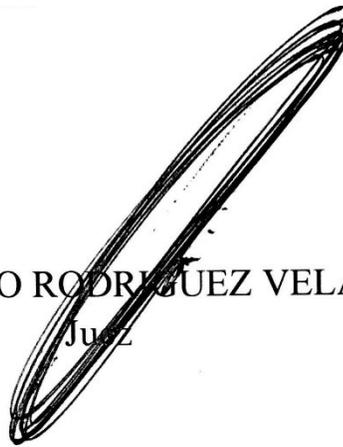
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 1º de agosto de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00495 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3583bb40f629df70d227616a8bb6e6a023b985aef393a1b7f436609e0e05820d

Documento generado en 07/11/2023 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección de Clara Lucía  
Gutiérrez Garzón contra Diego Alonso Gutiérrez Gutiérrez  
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00515 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de mayo de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Diego Alonso Gutiérrez Gutiérrez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Clara Lucía Gutiérrez Garzón mediante providencia de 25 de septiembre de 2014.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal la señora Gutiérrez Garzón solicitó medida de protección en su favor y en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón mediante providencia de 25 de septiembre de 2014, prohibiéndole al agresor ‘protagonizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, humillación, hostigamiento o amenaza’ en contra de su progenitora, conminándolo a asistir tanto a Alcohólicos Anónimos S.A. ‘para que inicie tratamiento terapéutico y se aparte del consumo de sustancias psicoactivas’, así como a tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas que ‘le permitan solucionar sus conflictos de forma no violenta, controlar sus emociones y comunicarse de forma asertiva’ [medida que también extendió a la incidentante], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Gutiérrez Gutiérrez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de mayo de 2023, sancionándolo con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede

ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del incidentado, la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón concedió la medida de protección solicitada por la señora Gutiérrez Garzón, , prohibiéndole al agresor ‘protagonizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, humillación, hostigamiento o amenaza’ en contra de su progenitora, conminándolo a asistir tanto a Alcohólicos Anónimos S.A. ‘para que inicie tratamiento terapéutico y se aparte del consumo de sustancias psicoactivas’, así como a tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas que ‘le permitan solucionar sus conflictos de forma no violenta, controlar sus emociones y comunicarse de forma asertiva’ [medida que también extendió a la incidentante] (fls. 19 a 20 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por el legislador, el señor Diego Gutiérrez Gutiérrez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su

progenitora, a quien, tras ésta negarse a entregarle un dinero que le solicitó, reconoció haber amenazado con ‘subir el montón que requería si no se lo entregaba’, de suerte que luego ‘tomó el bolso de la señora Gutiérrez Garzón para sacar dinero sin su autorización’; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el accionado para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘toda acción fue una reacción’ y señalando que ‘se descontroló y se salió de sus casillas’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada, cuanto más si se advierte que el agresor tampoco acreditó su asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, circunstancia que bastaría por sí misma para declarar el incumplimiento denunciado.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

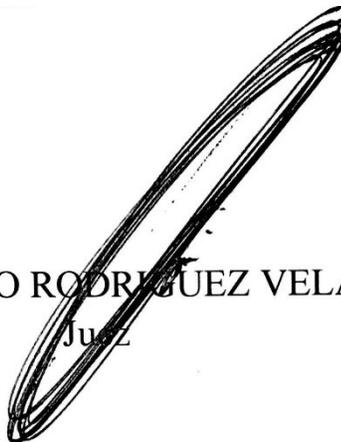
### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 4 de mayo de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00515 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00515 00*

**Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c547d01b5ddcc0e51f8818ff4bdd8ba7287afc78ee43c1d86626053a217cc0**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por  
Yessica María Duarte Valencia contra Miguel Ángel León Galindo  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00519 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 3 de agosto de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Miguel Ángel León Galindo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Yessica María Duarte Valencia mediante providencia de 27 de enero de 2021.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Yessica María Duarte Valencia solicitó medida de protección en favor suyo, y contra su excompañero Miguel Ángel León Galindo, pedimento concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II mediante providencia de 27 de enero de 2021, donde ordenó al accionado ‘cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza o agravio de manera directa, indirecta, a través de terceras personas o por cualquier medio de comunicación’ contra la accionante, además de remitir a ambas partes a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de la ira y el estrés, el autocontrol y la resolución de conflictos de manera pacífica mediante canales adecuados de comunicación’, y advertir al señor León que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, cuya decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 25 a 26, exp. digital).

Por otra parte, el 3 de agosto de 2023 como medida complementaria se le prohibió ‘ingresar o acercarse al lugar de residencia actual o futuro, lugar de trabajo de la víctima’ y ‘recoger a su hija en estado de embriaguez y en horas inadecuadas para la visita’ (f. 79, *ib.*).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Miguel Ángel León Galindo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 3 de agosto de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smmlv (fl. 78 ej.).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

*sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).*

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Yessica María Duarte Valencia por parte de su

excompañero el señor Miguel Ángel León Galindo y mediante proveído del 27 de enero de 2021, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza o agravio de manera directa, indirecta, a través de terceras personas o por cualquier medio de comunicación’ en contra de la accionante, además de remitir a ambas partes a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de la ira y el estrés, el autocontrol y la resolución de conflictos de manera pacífica mediante canales adecuados de comunicación’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 26 a 26 exp. digital).

Asimismo, el 3 de agosto de 2023, y como medida complementaria, prohibió al accionado ‘ingresar o acercarse al lugar de residencia actual o futuro, lugar de trabajo de la víctima’ y ‘recoger a su hija en estado de embriaguez y en horas inadecuadas para la visita’ (fl 79 *ib.*).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Miguel Ángel León Galindo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera a quien en medio de una discusión agredió verbal y psicológicamente, a través de términos denigrantes mientras se encontraba en estado de embriaguez en horas de la madrugada, involucrando a todo el núcleo familiar [como de ello da cuenta el informe de entrevista psicológica elaborado el 26 de julio de 2023 a la pequeña Yeimy Valencia, así como las declaraciones de Luz Marina Valencia en audiencia; fs. 70 a 73 y 77, *ej.*], situación que, según manifestó la víctima, aconteció cuando acude a la vivienda en búsqueda de su hija; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Yessica María Duarte Valencia, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘hubo problemas ese día y empleó algunas palabras denigrantes, sin embargo, no dirigidas contra la víctima ya que el conflicto se suscitó con los progenitores

de la accionante'; f. 65, archivo citado], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, 3 de agosto de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 3 de agosto de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00519 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a4b010c124b749435a8de330475e402f56217125a5bda208b31c032c669aa6**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por  
Yenni Alejandra Quintero Gómez contra Carlos Arturo Angulo Montero  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00524 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 10 de agosto de 2023 por la Comisaría 10 de Familia – Ciudad Engativá II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Carlos Arturo Angulo Montero por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hija Danna Isabella Angulo Quintero mediante providencia de 25 de junio de 2020.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, de los que había sido víctima su hija, la señora Yenni Alejandra Quintero Gómez solicitó medida de protección en favor de Danna Isabella Angulo Quintero y en contra del progenitor señor Carlos Arturo Angulo Montero, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10 de Familia – Ciudad Engativá II mediante providencia de 25 de junio de 2020, ordenando al accionado ‘abstenerse de ejercer pautas inadecuadas de crianza que impliquen agresiones de cualquier tipo o afecten a la pequeña’, además de conminar a ambas partes a ‘asistir a un proceso terapéutico junto con la niña con el objetivo de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, control de impulsos y pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.38 a 39, exp. digital).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Carlos Arturo Angulo Montero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 10 de agosto de 2023, en donde el accionado no compareció

ni justificó su asistencia, declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (f.162, *ib.*)

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la*

*expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).*

Por su parte, en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”.

En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como **“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”**, por lo que, aun cuando *“en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia”* (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que *“al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el*

*criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”* (Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas de las que fue víctima la niña Danna Isabella Angulo Quintero por parte del señor Carlos Arturo Angulo Montero y mediante proveído de 25 de junio de 2020, la Comisaría 10 de Familia – Ciudad Engativá II concedió la medida de protección solicitada en favor de la pequeña, ordenándole al accionado ‘abstenerse de ejercer pautas inadecuadas de crianza que impliquen agresiones de cualquier tipo o afecten a la víctima, además de conminar a ambas partes a ‘asistir a un proceso terapéutico junto con la niña con el objetivo de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, control de impulsos y pautas de crianza’ , advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.38 a 39, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Angulo Montero incurrió nuevamente en hechos de violencia en contra de su hija, a quien aceptó haber expuesto a situaciones de violencia al presenciar la forma en la que el accionado al no poder ingresar a la vivienda rompió vidrios [como de ello da cuenta el informe de entrevista psicológica elaborado el 8 de agosto de 2023 a la pequeña Danna Angulo en donde mencionó que en horas de la noche rompió incluso el vidrio de su cuarto lo que la hizo sentir mal y triste; fls. 144 a 155 y 77 *ib.*], situación que, según manifestó la progenitora aconteció cuando no fue posible que el agresor viese a los niños ya que estos se encontraban dormidos debido a la hora,; de esta forma, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la pequeña Danna Isabella Angulo Quintero, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘todo sucedió porque la accionante le bloqueó las llamadas de WhatsApp, y adicionalmente deshecho ropa suya, de modo que le ocasionó mal genio’; fl. 158 del archivo citado],no puede el juzgado hacer otra cosa que

confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitor, quien no tuvo reparo en agredirla psicológicamente por exposición, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 10 de agosto de 2023 por la Comisaría 10 de Familia – Ciudad Engativá II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

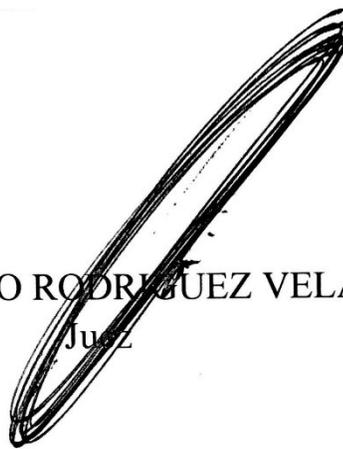
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 10 de agosto de 2023 por la Comisaría 10 de Familia – Ciudad Engativá II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00524 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab750141ed5c1c504e22afe800f344b4146eb77edf963015158b7de23a965e7b**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**